

EL DERECHO COMO LITERATURA EN CONTEXTO DEL BOOM LATINOAMERICANO

DALIA CARREÑO DUEÑAS¹

UNA MAÑANA DE 1649

Carlos avanza entre su pueblo. Mira
a la izquierda y a la derecha. Ha rechazado
los brazos de la escolta. Liberado
de la necesidad de la mentira,
sabe que hoy va a la muerte, no al olvido,
y que es un rey. La ejecución lo espera;
la mañana es atroz y verdadera.
No hay temor en su carne. Siempre ha sido,
a fuer de buen tahúr, indiferente.
Ha apurado la vida hasta las heces;
ahora está solo entre la armada gente.
No lo infama el patíbulo. Los jueces
no son el Juez. Saluda levemente
y sonríe. Lo ha hecho tantas veces.
Jorge Luis Borges

La tendencia crítica actual del derecho como literatura, se encuentra en la escena del boom latinoamericano, en la medida en que se centra en el valor de la interpretación, el rol protagónico de los intérpretes, y el papel de creador o narrador que tiene el juez. El valor de la interpretación, como forma de comprender² en la teoría Crítica del derecho es definitivo³ para toda *la comunidad de intérpretes* en especial para los operadores judiciales, para el legislador, para el juez, porque construyen mundos y modos de ser a través del lenguaje⁴. De ahí el interés en considerarla más allá de un ejercicio extraño,⁵ se trata de pensarla en todas sus dimensiones como *epistemología*,⁶ *como una práctica*,⁷ en donde el

¹ Docente Facultad de Derecho

² “La interpretación no es un acto complementario y posterior al de la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar, y en consecuencia la interpretación es la forma explícita de la comprensión” (Gadamer, Verdad y Método, 2003, pág. 378)

³ “La interpretación de la ley es uno de los puntos centrales de la teoría del derecho. Siendo tal su peso y condición, los problemas hermenéuticos han ocupado y ocupan una porción significativa de la filosofía especializada, como así también de las tareas de quienes, en mayor o menor grado, operan en alguna de las facetas de la práctica jurídica” (Marí, Enrique et al, 2006, pág. 163)

⁴ “¿Acaso no es nuevamente *en el lenguaje* mismo donde debe buscarse la pauta de que la comprensión es un modo de ser? (Ricoeur, 2003, pág. 13)

⁵ “Los abogados no deben seguir tratando la interpretación jurídica como una actividad *sui generis*” (Rodríguez, 1997, pág. 147)

⁶ “Las teorías generales del derecho, al igual que las teorías legales de cortesía y de justicia, deben ser abstractas porque su objetivo es interpretar el objetivo principal y la estructura de la práctica legal, y no una parte en particular o uno de sus departamentos (...) Los filósofos del derecho discuten sobre la parte general, el fundamento interpretativo que cualquier argumento legal debe tener” (Dworkin, El imperio de la justicia, 2008, pág. 74)

⁷ “El derecho es una práctica de los hombres que se expresa en un discurso que es más que palabras, es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda pero también lo que los hombres interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los sancionadores

rol protagónico como intérprete, no reside de manera exclusiva en la perspectiva del juez,⁸ sino en todo el conjunto social *que dice el derecho*, como quiera que el discurso jurídico se manifiesta en tres niveles que rompen con su homogeneidad⁹ y se emparenta con el discurso del poder, esto niveles¹⁰ son: el primero el producto de los órganos autorizados (normas, decretos, edictos, etc) el segundo los doctrinantes, los juristas (teorías, doctrinas, opiniones) y el tercero los súbditos, los ciudadanos, en donde expresan la tarea crítica interpretativa jurídica, *como totalidad de sentido*. Esta teoría Crítica del discurso jurídico es de frontera¹¹ porque en tanto abierta, multidisciplinar, convergente con otras disciplinas permite la estructura y la *arquitectura comprensiva, de la interpretación jurídica, que es también aplicación o adjudicación*¹². El modelo de la interpretación literaria, bien puede ser una opción para la interpretación jurídica,¹³ porque en esta interpretación, al igual que en la literatura no existe *un único autor*, y se puede hacer y co-crear una novela en cadena. Cuando se trata de decidir en ciertos casos y ante la exigencia del juez de ponderar principios, el juez interpreta a la manera de un literato¹⁴ teniendo como referente, lo que otros operadores judiciales, la comunidad reclama, el poder exige, la ideología desvela. Así

sancionan o los doctrinarios critican. Y es un discurso constitutivo, en tanto asigna significados a hechos y palabras” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 123)

⁸ “Lo que significa es que la perspectiva del juez es la que caracteriza primariamente a la ciencia del derecho y que por más abstractos que puedan ser, los enunciados y teorías que se exponen en ella desde esta perspectiva, están siempre referidos a la solución de casos, es decir, a la fundamentación de juicios jurídicos concretos al deber ser” (Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2008, pág. 17)

⁹ “Diversos aspectos del discurso jurídico han sido tematizados, como por ejemplo, el que se refiere a su homogeneidad” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 120)

¹⁰ “El primero de ellos, sobre el que pivotean los dos restantes, está constituido por el discurso producido por los órganos sociales, por los representantes de las instituciones (...) Normas, reglamentos, decretos, edictos (...) El segundo nivel del discurso jurídico estará integrado por las teorías, doctrinas, discusiones, en definitiva por el producto de la práctica teórica de los juristas (...) el tercer nivel del discurso jurídico, será de efecto prácticamente especular (...) Este es el nivel del discurso jurídico donde se juega el imaginario de una formación social. Es el discurso que producen los usuarios, los súbditos, los destinatarios, los desconocedores absolutos, presumidos de conocer puntualmente el contenido de los otros dos niveles” (Entelman, Ricardo, 2006, pág. 219)

¹¹ Alexy, cita a DREIER, señalando que la teoría del derecho actual se ha de entender como “una <<disciplina fronteriza>>, que tiene la función de comprobar las informaciones de las ciencias vecinas, tanto teórica como prácticamente, en cuanto a su importancia para la ciencia del Derecho en sentido estricto” (Alexy, *Teoría de la Argumentación jurídica*, 2010, pág. 44)

¹² “Tanto para la hermenéutica jurídica como para la teológica es constitutiva la tensión que existe entre el texto-de la ley o la revelación-por una parte, y el sentido que alcanza su aplicación al momento concreto de la interpretación, en el juicio o en la predicación, por la otra” (Gadamer, *Verdad y Método*, 2003, pág. 380)

¹³ “Quiero utilizar la interpretación literaria como modelo para el método fundamental de hacer análisis jurídico” (Rodríguez, 1997, pág. 165)

¹⁴ “En ese caso, cada juez es como uno de los novelistas de la cadena (...) para llegar a establecer su parecer sobre los que los otros jueces, en conjunto, han “realizado”, tal y como cada uno de nuestros novelistas se fue formando una opinión sobre qué era la novela hasta ese momento escrita” (Rodríguez, 1997, pág. 167)

de esta manera el juez *crea* el derecho¹⁵, lo funda¹⁶. El juez enfrenta su labor intrínsecamente contradictoria, se encuentra libre y restringido a la vez¹⁷, está en conflicto entre la ley y la sentencia a la que desea llegar. De ahí que como intérprete en su labor comprensiva tiene en cuenta otras interpretaciones, de ahí que su quehacer sea abierto, pero a la vez restringido por la unidad, identidad y coherencia¹⁸ del sistema y la burocracia jurídica; que no implica un reducir las interpretaciones a un test de chequeo, porque no es un acto que realiza en solitario,¹⁹ en silencio, porque tiene las voces y las miradas de lo histórico, lo social lo político, lo ideológico, del poder, de la economía, que hacen que su interpretación, su comprensión sea un nuevo miramiento, que cree derecho y revele diferentes sentidos de este²⁰. Su examen es político,²¹ por las fuerzas sociales en pugna presentes en el conflicto social²², por lo tanto se puede afirmar que la práctica judicial es una acción política por *el rol emancipador* que tiene el derecho. La ley en sí misma es una tarea política, en donde convergen las voluntades individuales y colectivas, para resolver

¹⁵ “La actividad de creación de derecho de los jueces tiene lugar en el contexto de una estructura de normas jurídicas (frente a una determinada laguna, conflicto o ambigüedad en esta estructura) (...) Una modalidad importante de la influencia ideológica en la decisión judicial proviene de la interpenetración entre esta retórica específica y técnica de la justificación jurídica y la retórica política general del momento” (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010, pág. 29)

¹⁶ “El juez cuando interpreta el derecho, crea el derecho, lo constituye” (Cárcova C. M., Las Teorías Jurídicas Post Positivistas, 2009, pág. 151)

¹⁷ “Trabajar en procura de un resultado, a mi parecer, hace parte esencial de la situación de un juez. No se trata de ser libre ni de estar maniatado. O quizá mejor, se puede decir que el juez está a la vez en libertad y maniatado; libre, en tanto que puede orientar su trabajo en la dirección que así lo desee pero restringido por la pseudo-objetividad de la ley tal y como suele aplicarse, la cual el juez podrá (o no) superar.” (Kennedy, Libertad y Restricción en la Decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS), 1999, pág. 107)

¹⁸ “Una interpretación viable de la práctica del derecho debe también, de manera análoga, pasar un examen de doble filo: debe ajustarse a dicha práctica y debe mostrar un valor, un punto. (Rodríguez , 1997, pág. 168)

¹⁹ “el suyo no es un acto aislado, es, por decirlo de algún modo, un acto contextual. Sobre él, pesan múltiples determinaciones culturales: las que provienen de la doctrina, la “opinión de los autores”, pero también la de los mass media, la de sus colegas y las que se acuñan en toda interacción social. Discursos de saber y discursos de poder que se sintetizan así, en una unidad constituyente” (Cárcova C. M., Las Teorías Jurídicas Post Positivistas, 2009, pág. 152)

²⁰ ¿es la comprensión una mera reproducción del producto original? Está claro que esto no es aplicable a la hermenéutica jurídica, que ejerce una evidente función creadora” (Gadamer , Verdad y Método II, 1998, pág. 106)

²¹ Se pregunta Dworkin, si los jueces están afectados en sus decisiones, por consideraciones políticas, personales a manera de convicción “deseo plantear si los jueces deben basar sus decisiones en consideraciones políticas, de modo tal que la decisión no sólo sea la que buscan algunos grupos políticos, sino que además se funde en la creencia de que ciertos principios de moral política son correctos” (Dworkin, Una cuestión de principios, 2012 , pág. 25)

²² “El papel del derecho depende, pues, de una relación de fuerzas en el marco del conflicto social. En manos de grupos dominantes constituye un mecanismo de preservación y reconducción de intereses y finalidades, en manos de grupos dominados, un mecanismo de defensa y contestación política, por lo tanto, de cambio social” (Cárcova C. M., Las Teorías Jurídicas Post Positivistas, 2009, pág. 124)

conflictos o hacer justicia²³. Los momentos actuales de exclusión, de agotamiento de los modelos económicos, de injusticia, de desequilibrio social, de crisis general, conllevan a que toda forma concreta de ejercicio del derecho, sea acción política²⁴ y por lo tanto *los principios* fundamentales emergen con fuerza revigorizada, renovada y como necesidad. En los casos difíciles, no podrá existir una interpretación única, ni una sola respuesta correcta, lo que conlleva a que el operador judicial, en su práctica interpretativa, despliegue una filosofía jurídica o del derecho, que integre su particular función paradójal²⁵, crítica, ideológica política,²⁶razonada, discursiva no como simple preferencia²⁷ en los casos particulares. La interpretación jurídica tiene básicamente, una finalidad, una función política,²⁸ y en los casos polémicos, se evidencia aún más, en donde legisladores y jueces cumplen un papel histórico²⁹ de comprensión y configuración de una arquitectura interpretativa, en donde la intención autorial³⁰ tiene un referente fuerte. La interpretación

²³ “La ley es una empresa política cuyo asunto más general, de existir alguno, descansa en la coordinación de los esfuerzos del individuo y los de la comunidad, o en resolver disputas tanto sociales como individuales, o en asegurar que se haga justicia entre los ciudadanos y entre ellos estos elementos” (Rodríguez , 1997, pág. 169)

²⁴ “Las declaraciones de derechos y garantías consagradas por las legislaciones modernas, las más de las veces con alcance puramente formales, pudieron ser miradas por esto mismo, con cierto escepticismo. Miradas sólo como recurso legitimante y tranquilizador que prometía lo que precisamente no otorgaba. Sin embargo, en momentos de graves crisis, en que los niveles de conflicto se acentúan, ese discurso meramente ideológico se transforma en una formidable herramienta de lucha, de denuncia y de resistencia a la opresión” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 124)

²⁵ “El derecho como práctica social discursiva; la estructura, funciones y niveles del discurso; su discontinuidad semántica y las operaciones de poder que están en la base de su presunta uniformidad; el derecho y su articulación con lo ilusorio en la constitución de categorías estratégicas como la del “sujeto”; su articulación con la ideología y el poder como relación, que permiten definir su doble, paradójal función” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 124)

²⁶ “Los jueces desarrollan su particular enfoque respecto a la interpretación jurídica, construyendo y refinando una teoría política sensible a aquellos asuntos sobre los que la interpretación dependerá en los casos particulares” (Rodríguez , 1997, pág. 171)

²⁷ “la circunstancia de que los jueces deban juzgar de acuerdo con razones excluye también la posibilidad de que ellos decidan en función de la simple expresión de sus preferencias. Los jueces emiten juicios basados en razones, y tratan de alcanzar una “verdad”, entendida en este caso como una buena interpretación del derecho vigente” (Farrell, 2012, pág. 16)

²⁸ En los casos difíciles los jueces se ven exigidos a argumentar sus decisiones en principios políticos, no en políticas públicas “en casos polémicos, los jueces fundan sus decisiones, y deben hacerlo, en argumentos de principios políticos y no en políticas públicas. (Dworkin, *Una cuestión de principios*, 2012 , pág. 27)

²⁹ “La forma en que ciertos fines se persiguen está definida por esos mismos fines. La idea de forma o instrumento, en relación con la vida social, está preñada de historicidad y es precisamente a partir de su historicidad como puede aprehenderse su sentido” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 129)

³⁰ “La hipótesis política le da cabida al problema de la intención autorial como una concepción de la interpretación, una concepción que arguye que la mejor teoría política le otorga a la intención de legisladores y jueces en el pasado un papel decisivo en la interpretación” (Rodríguez , 1997, pág. 173)

legal, no es espontánea, no es aséptica, es crítica, paradójal³¹ (en las antinomias libertad vs. restricción), histórica³² y como discurso exige también razonabilidad. La interpretación que hace el juez, se expresa históricamente³³ está situada en una sociedad, con un mundo simbólico, que le pertenece y que es compartido, es un actor ideológico³⁴. El juez parte de unos supuestos de consenso³⁵ acerca de los criterios y conceptos sobre lo que es el derecho, de los elementos ideológicos, políticos, económicos, culturales, discursivos, no inicia de cero; los operadores judiciales parten de unos preconceptos que ya son interpretación o preinterpretación,³⁶ que entran en disputa en el escenario de decisión. Los conceptos sociales, esenciales de la moralidad política y social,³⁷ son relativos a la sociedad³⁸, en donde anidan, y estos son la libertad, la democracia, la justicia entre otras, funcionan como estructuras interpretativas, para que el derecho tenga una función paradójal, en tanto concepto y acción práctica³⁹, ideológica de los hombres. Como consecuencia de la mirada

³¹ “el derecho se halla en una *situación paradójal*: es vivenciado por el intérprete como una “cosa” que restringe relativamente su libertad de trabajo, pero al mismo tiempo no existe fuera de ese trabajo, Es decir que el derecho tiene un modo de existencia evanescente, inestable, en permanente fuga. El derecho habita la *interacción*: entre un intérprete situado y un conjunto *variable* de materiales *jurídicos* potencialmente aplicables a los hechos de un caso” (Kennedy, Izquierda y derecho, 2010, pág. 17)

³² “El juez no puede ser ajeno a las transformaciones sociales, científicas y jurídicas. La ley vive y se desarrolla en ambientes que cambian y evolucionan, y si no queremos estarla reformando de un modo frecuente, preciso es que la adapte, como su propia voluntad permite, a las nuevas necesidades de la época” (Jiménez de Asúa, 1997, pág. 119)

³³ “Desde la perspectiva de la teoría crítica, en cambio, el derecho se visualiza como una práctica social específica que expresamente históricamente, los conflictos y tensiones de los grupos sociales que actúan en una formación social determinada” (Cárcova C. M., Las Teorías Jurídicas Post Positivistas, 2009, pág. 136)

³⁴ Señala Kennedy que la pregunta por la labor de adjudicación del juez, ha cambiado de perspectiva, no se ha de preguntar por la neutralidad del juez sino por la condición de “actor ideológico” (Kennedy, A Critique of Adjudication {fin de siècle}, 1997, pág. 130) “Se trata, entonces, no de preguntarse cómo los jueces pueden ser neutrales, sino cómo pueden ser actores ideológicos” traducción de Cesar Rodríguez en (Kennedy, Libertad y Restricción en la Decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS), 1999)

³⁵ “Por eso la primera de todas condiciones hermenéuticas es la pre-comprensión que surge del tener que ver con el mismo asunto” (Gadamer, Verdad y Método, 2003, pág. 364)

³⁶ “Un filósofo del derecho comienza entonces su trabajo disfrutando de una identificación preinterpretativa nada polémica del terreno del derecho, y con paradigmas provisorios que apoyen su argumento y comprometan a los competidores en la forma habitual” (Dworkin, El imperio de la justicia , 2008, pág. 75)

³⁷ “También los conceptos centrales de la moralidad política y social (los de justicia, libertad, igualdad, democracia, correcto, incorrecto, crueldad e insensibilidad) funcionan para nosotros como conceptos interpretativos” (Dworkin , La justicia con Toga , 2007, pág. 21)

³⁸ “los principios éticos son relativos, y soy escéptico respecto de la posible formulación de principios morales con alcance universal. La sociedad que voy a esbozar-entonces-será también sólo *relativamente* justa, en esta segunda acepción: será justa sólo para aquellas sociedades que están en condiciones de compartir estos principios morales” (Farrel, 2008, pág. 9)

³⁹ “El derecho es una práctica de los hombres, que se expresa a través de un discurso que es más que palabras; que es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda, pero también lo que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores

crítica de la interpretación judicial, esta no es objetiva, medible ni cuantificable⁴⁰ por lo que es objetable, polémica y controversial, su argumentación, que está más allá de la mera justificación en la moralidad política, o en la exégesis jurídica. Los conceptos políticos⁴¹ como la libertad, la igualdad, la solidaridad y la democracia en el entramado de la labor interpretativa que hace el juez, hacen que este *no sea* neutral⁴²; que se desvele que su pretendida neutralidad, sólo aparenta justicia, sólo encubre opacidad e intereses de los grupos dominantes⁴³. Su rol decisivo, es más que meramente adjudicativo normativo, es de poder⁴⁴ (incluso si es deslegitimado), de ejercicio constitutivo de la sociedad, de construcción de un proyecto político universal, en tanto ideológico⁴⁵, que media entre los intereses de los grupos en conflicto. Estas nociones o valores políticos poseen, una estructura profunda⁴⁶, conexa y vinculada y por negación instrumental, que dan

sanciona o los doctrinarios critican. Y es un discurso constitutivo, en tanto asigna significaciones a los hechos y a las palabras” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 136)

⁴⁰ “La interpretación constitucional no es como las matemáticas, y sólo un tonto pensaría que sus juicios constitucionales están más allá de cualquier objeción concebible. Defendemos nuestras interpretaciones constitucionales ofreciendo las mejores y más francas razones que podemos ofrecer para mostrar su superioridad sobre las interpretaciones rivales, siendo conscientes de que inevitablemente otros rechazarán nuestros argumentos y de que no podemos apelar a principios compartidos de moralidad política o de método constitucional para demostrar que tenemos razón” (Dworkin , *La justicia con Toga* , 2007, pág. 145)

⁴¹ “Los conceptos políticos más densos de libertad, igualdad y democracia juegan el mismo rol en la discusión política, y las teorías acerca de la naturaleza de estas nociones son también normativas” (Dworkin , *La justicia con Toga* , 2007, pág. 168)

⁴² “Esta compleja operación social que premia o castiga otorga personería y deslinda lo lícito de lo ilícito, dista de ser neutral. Está impregnada de politicidad, de valoraciones y de intereses en conflicto y adquiere direccionalidad en relación con las formas en que se encuentre efectivamente distribuido el poder en la sociedad” (Cárcova C. M., *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*, 2009, pág. 137)

⁴³ En el Estudio preliminar a (Kennedy, *Libertad y Restricción en la Decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*, 1999, pág. 58) Cesar Rodríguez señala “el discurso de la coherencia y la neutralidad hace parecer justo, natural, el funcionamiento de un sistema jurídico que tiende a favorecer los intereses de los grupos que cuentan con mayor información sobre las normas y con mayor poder económico para defender sus intereses”

⁴⁴ “un sistema penal que permanece, porque es un hecho de poder y, por más que se lo deslegitime discursivamente, los hechos de poder no desaparecen con escritos de los juristas, porque no es su legitimidad lo que los sostiene, sino su poder. El sistema penal no es el único hecho de poder deslegitimado que se sostiene por su poder: la guerra o la distribución internacional del trabajo son hechos de poder deslegitimados” (Zaffaroni E. R., *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, 1998, pág. 202)

⁴⁵ “I define an ideology as a universalization project of an ideological intelligentsia that sees itself as acting “for” a group with interests in conflict with those of other groups, and specify liberalism and conservatism as two primary examples of American ideology” (Kennedy, *A Critique of Adjudication {fin de siècle}*, 1997, pág. 39)

⁴⁶ “Si queremos entender los valores integrados no instrumentales de la ética debemos tratar de comprenderlos holista e interpretativamente, cada uno a la luz de los otros, sin estar organizados jerárquicamente sino al modo de una cúpula geodésica” (Dworkin , *La justicia con Toga* , 2007, pág. 179)

complejidad, paradojalidad y vigor a la justificación del operador jurídico, entendida como práctica social.

Bibliografía

- Alexy, R. (2010). *Teoría de la Argumentación jurídica*. Lima: Palestra.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales .
- Cárcova, C. M. (2009). *Las Teorías Jurídicas Post Positivistas*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Dworkin , R. (2007). *La justicia con Toga*. Madrid: Marcial Pons.
- Dworkin, R. (2008). *El imperio de la justicia*. Barcelona : Gedisa .
- Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- Entelman, Ricardo. (2006). Discurso Normativo y Organización del poder. En E. e. Marí, *Maeriales para una Teoría Crítica del Derecho* (págs. 209-220). Buenos Aires : LexisNexis, Abeledo Perrot.
- Farrel, M. D. (2008). *Una Sociedad (Relativamente) Justa*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Farrell, M. D. (2012). *Entre el Derecho y la moral. Preguntas con respuestas*. Buenos Aires : AbeledoPerrot.
- Gadamer , H.-G. (1998). *Verdad y Método II*. Salamanca: Sígueme.
- Gadamer, H.-G. (2003). *Verdad y Método*. Salamanca: Sígueme.
- Jiménez de Asúa, L. (1997). *Principios de derecho penal La Ley y El Delito*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y derecho*. Buenos Aires : Siglo Veintiuno Editores S.A.
- Kennedy, D. (1999). *Libertad y Restricción en la Decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre.
- Marí, Enrique et al. (2006). La interpretación de la ley, análisis histórico de la escuela exegética y su nexa con el proceso codificador de la modernidad. En E. e. Marí, *Materiales para una teoría crítica del derecho* (págs. 163- 207). Buenos Aires: LexisNexis, Abeledo-Perrot.
- Ricoeur, P. (2003). *El conflicto de las interpretaciones. Ensayos de hermenéutica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica .
- Rodríguez , C. (1997). *La Decisión Judicial*. Santafé de Bogotá: Siglo del Hombre, Universidad de los Andes. Facultad de Derecho .
- Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar.